



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-622/2024

PARTE RECURRENTE: JUANITA  
GUERRA MENA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

COLABORARON: LUCERO  
GUADALUPE MENDIOLA  
MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO  
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-622/2024**, interpuesto por **Juanita Guerra Mena** (*en adelante: parte recurrente*), por propio derecho y en su calidad de candidata a la senaduría en la segunda fórmula

---

<sup>1</sup> **Supresión de datos personales.** Lo anterior de conformidad con el acuerdo de turno en que se dispuso: "Toda vez que la autoridad responsable ordenó la protección de los datos personales de la parte recurrente, se instruye suprimirlos, de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## SUP-REP-622/2024

por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos, para impugnar el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: UTCE*), en el expediente UT/SCG/PE/JGM/CG/886/PEF/1277/2024; la Sala Superior determina: **desechar de plano** el medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

*I. Inicio del proceso electoral.* Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inició el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar entre otros cargos, la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías al Congreso de la Unión.

*II. Aprobación de Registros (INE/CG232/2024<sup>3</sup>).* En sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), celebrada el veintinueve de febrero aprobó el acuerdo INE/CG232/2024 “POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”, en la que resultó ser registrada como propietaria de la segunda fórmula en el estado de Morelos, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

---

<sup>3</sup> Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>



*III. Denuncia.* El veinte de mayo, la parte recurrente presentó denuncia en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, en razón de que uno de los espectaculares utilizados para promover su candidatura estaba en funcionamiento; sin embargo, el sábado veinte, dicho espectacular fue modificado para promocionar a otra candidata de una coalición distinta.

*IV. Admisión y desechamiento.* El veintiuno de mayo<sup>4</sup>, la UTCE tuvo por recibida la queja y demás documentación, la cual quedó registrada con la clave **UT/SCG/PE/JGM/CG/886/PEF/1277/2024**. Asimismo el veintitrés<sup>5</sup> de mayo la UTCE desechó de plano la denuncia presentada contra diversos proveedores del Consejo General del INE, Lucía Virginia Meza Guzmán y quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado del retiro de un espectacular que fue colocado para promocionar la candidatura de la parte recurrente.

*V. Presentación de demanda.* El veintiocho de mayo, la parte recurrente, presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, una demanda de recurso de revisión del procedimiento sancionador electoral, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento antes señalado.

*VI. Recepción, registro y turno.* En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el aviso de interposición

---

<sup>4</sup> Acuerdo que se tiene a la vista en los folios 46 a 55 en el apartado del expediente completo CD F. 01\_a\_154 PES 886-2024.pdf. El cual forma parte de las actuaciones del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-622/2024.

<sup>5</sup> Acuerdo que se tiene a la vista en los folios 131 a 14 en el apartado del expediente completo CD F. 01\_a\_154 PES 886-2024.pdf. El cual forma parte de las actuaciones del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-622/2024.

**SUP-REP-622/2024**

de medio de impugnación, mediante el cual, la Subdirectora de Atención a Medios de Impugnación B, remite el expediente **INE-RPES-353/2024**. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar, con la documentación recibida, el expediente **SUP-REP-622/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

*VII. Radicación.* El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente SUP-REP-622/2024.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver del presente medio de impugnación<sup>6</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

Lo anterior debido a que se interpone un recurso en contra de un acuerdo emitido por la UTCE que determinó desechar la queja presentada en relación con la infracción consistente en el en cambio de propaganda.

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de la posible actualización de alguna diversa causal de improcedencia, se considera que, en el presente caso, ha lugar a desechar de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por haberse presentado fuera del plazo señalado en la ley.

### I. Marco jurídico

El artículo 109, párrafo 1, de la LGSMIME establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede, entre otros supuestos, contra el acuerdo de desechamiento; sin embargo, dicho precepto omite establecer un plazo para impugnar dichos acuerdos de desechamiento. El artículo 110, párrafo 1, del ordenamiento que se consulta señala que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de que se trata serán aplicables, en lo conducente, las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación. Por ende, el plazo para impugnar tales actos será de cuatro días, atendiendo la regla general prevista en el artículo 8<sup>7</sup> de la LGSMIME, ante la ausencia de una previsión especial al respecto<sup>8</sup>.

En adición, cabe tener presente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los

---

<sup>77</sup> "Artículo 8 [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

<sup>8</sup> Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 11/2016, con título: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43, 44 y 45.

plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 7 de la LGSMIME<sup>9</sup>.

Por otra parte, cabe hacer notar que el artículo 9, párrafo 3<sup>10</sup>, de la LGSMIME dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento. Uno de los supuestos de improcedencia establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)<sup>11</sup>, de la LGSMIME consiste en que la demanda no se presente dentro de los plazos previstos en dicha ley.

En este orden de ideas, de conformidad con el marco jurídico expuesto, se sigue que será desechada de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se interponga para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por el INE, si su presentación se hace fuera del plazo de los cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento de dicha determinación o le haya sido notificada.

## II. Análisis del caso

---

<sup>9</sup> “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

<sup>10</sup> “**Artículo 9** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

<sup>11</sup> “**Artículo 10** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”



La parte recurrente presentó su medio de impugnación para controvertir el acuerdo de veintitrés de mayo, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JGM/CG/886/PEF/1277/2024, por el que la UTCE consideró que la queja presentada debía desecharse de plano en atención a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las causales de violación en materia de VPMRG referidas en el artículo 442 Bis<sup>12</sup> de la LGIPE. En uno de sus puntos de acuerdo, se dispuso: **“NOVENO. NOTIFICACIÓN. Personalmente y por correo electrónico a la denunciante y por correo electrónico a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como a la Sala Regional Especializada del TREPJF.”**

Es de resaltar que la forma en que se ordenó practicar la notificación a la parte denunciante guarda congruencia con el punto Tercero del acuerdo de veintiuno de mayo, en el cual, la UTCE expuso: **“TERCERO. DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el escrito de queja, así como el correo electrónico ahí señalado y por autorizadas para tales efectos a las personas indicadas en el mismo.”

---

<sup>12</sup> **“Artículo 442 Bis [-] 1.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: [-] **a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; [-] **b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; [-] **c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; [-] **d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; [-] **e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y [-] **f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

## SUP-REP-622/2024

De las constancias que se tienen a la vista, se advierte que el acuerdo de desechamiento fue notificado a la parte recurrente, en el correo electrónico señalado en el escrito inicial de queja, a las veintiún horas con diez minutos del veintitrés de mayo, como se observa de la constancia<sup>13</sup> siguiente:

**144**

---

**HERNANDEZ MARTINEZ MONICA CIUTLAT**

**De:** HERNANDEZ MARTINEZ MONICA CIUTLAT  
**Enviado el:** jueves, 23 de mayo de 2024 09:10 p. m.  
**Para:** consultoriaemprendemx@gmail.com  
**CC:** PEREZ GARCIA ANDREA JATZIBE; FONSECA ALBA PAOLA  
**Asunto:** Se notifica acuerdo  
**Datos adjuntos:** 2. Desechamiento.pdf

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2024

**Juanita Guerra Mena**  
**Presente**

Por instrucciones del encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, dictado en el expediente **UT/SCG/PE/JGM/CG/886/PEF/1277/2024**.

*Sirve de apoyo, en la parte conducente la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA".*

Para los efectos legales conducentes, se adjunta el acuerdo mencionado en formato PDF.

Solicitando confirmar la recepción de esta notificación.

**Mónica Ciutlat Hernández Martínez**  
Jefa de Departamento de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y Violencia Política contra las Mujeres  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

En este orden de ideas, al tenor de lo previsto en los párrafos 1 y 3 del artículo 26 de la LGSMIME, la notificación realizada por correo electrónico surtió efectos el mismo día en que se practicó. En este orden de ideas, se tiene que el plazo de cuatro

---

<sup>13</sup> Documento que se tiene a la vista en el folio 144 del expediente UT/SCG/PE/JGM/CG/886/PEF/1277/2024, el cual forma parte de las constancias que integran el expediente SUP-REP-622/2024.



días naturales para impugnar dicha determinación transcurrió **del veinticuatro al veintisiete de mayo.**

De ahí que, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos del **veintiocho de mayo**, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del medio de impugnación, queda de manifiesto que su presentación se realizó fuera del plazo previsto legalmente, lo que conlleva a su notoria improcedencia y, por lo tanto, a que sea desechado de plano.

No pasa inadvertido que, en el escrito de demanda, la parte recurrente señala que el acuerdo controvertido le fue notificado el veinticinco de mayo, lo que se relaciona con una notificación practicada a la parte recurrente por estrados<sup>14</sup>, a las once horas con treinta minutos de la fecha que señala.

Sin embargo, el hecho de que se le hubiera notificado por segunda ocasión el acuerdo impugnado, de ningún modo releva de efectos jurídicos a la primera notificación practicada el veintitrés de mayo por correo electrónico, en atención a que en precedentes<sup>15</sup>, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que si existe una notificación efectuada con posterioridad a la realizada en primer término, la última no podrá servir de base para computar el plazo de impugnación pues de hacerlo, ello implicaría una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado, lo cual sería violatorio del

---

<sup>14</sup> *Cfr.*: Razones y cédula de notificación que se tienen a la vista en los folios 151 a 153 del expediente UT/SCG/PE/JGM/CG/886/PEF/1277/2024, el cual forma parte de las constancias que integran el expediente SUP-REP-622/2024.

<sup>15</sup> Por ejemplo, las sentencias recaídas a los expedientes: SUP-REP-666/2023, SUP-JE-289/2022, SUP-REP-519/2022 y SUP-REP-200/2022, entre otras.

SUP-REP-622/2024

principio de equidad procesal que rige el sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>16</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a que haya lugar y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>16</sup> Véase jurisprudencia P/J 11/90, con título: "REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESTE RECURSO POR EXTEMPORANEO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUNQUE SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, p.88; así como la Jurisprudencia 18/2009, con título: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 30 y 31.